

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA  
**Demandada:** MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2013-00065-02  
**7830**

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejará sin valor y efecto la providencia emitida el pasado 4 de noviembre de 2020; en consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la providencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, mediante la cual negó la práctica de las pruebas solicitadas por la demandada como prueba de la objeción a los inventarios presentados por la parte demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá a continuación del proceso de unión marital de hecho, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA contra MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 1º de agosto de 2019, con la presencia de los apoderados judiciales de las partes.

**2.-** El demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA relacionó como activo social i) la suma de \$603.815.550 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la carrera

78 No. 51-26 sur, matrícula 50S-342143, ii) La suma de \$219.653.580 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la calle 9ª No. 78ª-37, matrícula 50S-336635, como prueba de dichas partidas aportó un dictamen pericial; como pasivo inventarió i) la suma de \$17.143.000 por concepto de pago del impuesto predial en relación con el inmueble ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur, causado durante los años 2007 al 2019, ii) La suma de \$798.198 por concepto de impuesto de valorización en relación con el inmueble ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur; así mismo, relacionó a título de compensaciones 4 partidas, consistentes, en términos generales, con ventas y mejoras realizadas sobre inmuebles que se dice fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, partidas que fueron objetadas por el apoderado de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO.

Por su parte, la demandada MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO relacionó como pasivo i) la suma de \$50.000.000 por concepto de una obligación adquirida con la sociedad "SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS" y, para acreditar su existencia, aportó el pagaré que suscribió como garantía del pago del préstamo; y, como compensaciones, relacionó 15 partidas, entre ellas, i) el usufructo producido por los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590 vinculados a la empresa "ZAPATOCA" y, ii) un préstamo por \$35.000.000 que dice canceló MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO a BLANCA ALCIRA OLARTE, para lo cual suscribió una letra de cambio en señal de aceptación de la obligación.

**3.-** Con la finalidad de contradecir el dictamen aportado como prueba de las dos partidas inventariadas como activo por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, relacionada con i) la suma de \$603.815.550 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur, matrícula 50S-342143, ii) La suma de \$219.653.580 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la calle 9ª No. 78ª-37, matrícula 50S-336635, el apoderado de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO solicitó citar al perito que elaboró el dictamen para que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Y, como OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, actuando a través de la apoderada judicial que lo representa, objetó la inclusión, entre otras, de 2

de las 15 partidas que MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO inventarió como recompensas, a saber i) la partida relacionada con el usufructo producido por los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590 vinculados a la empresa "ZAPATOCA", la demandada pidió citar a declarar al representante legal de dicho establecimiento de comercio y, ii) la partida relacionada con un préstamo por \$35.000.000 que afirmó canceló MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO a BLANCA ALCIRA OLARTE, solicitó llamar a declarar a la acreedora sobre las circunstancias que rodearon el otorgamiento y cancelación de dicha obligación, respaldada con una letra de cambio suscrita por MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO en señal de aceptación de la deuda.

**4.-** Mediante providencia de 2 de septiembre de 2019 el *a quo* abrió a pruebas las objeciones, tuvo en cuenta solo la prueba documental; negó la solicitud de citar al perito a declarar, con fundamento en que el dictamen aportado contiene los datos relacionados con la idoneidad e imparcialidad del perito, además de que afirmó que el dictamen es claro; negó la solicitud de citar a declarar al representante legal del establecimiento de comercio "ZAPATOCA", porque, afirmó la juez, el objeto de la prueba es demostrar la existencia de una partida y negó el testimonio de BLANCA ALCIRA OLARTE bajo el argumento que la existencia de la deuda por \$35.000.000, se demuestra con la copia de la letra de cambio aportada y resulta indiferente la destinación de dicho préstamo.

**5.-** Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento, básicamente, en que *"Manifiesta la norma -se refiere al artículo 168 C.G.P.- que el juez rechazara (sic) mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, es menester manifestar que su señoría no motivo (sic) tal decisión que de hecho debió hacerse en audiencia, pero en su auto manifiesta que son inconducentes sin explicar el motivo de esa inconducencia que es la palabra empleada por su despacho en la providencia que se está recurriendo.*

*"Sin dejar a un lado que tampoco se manifestó o motivo (sic) si las pruebas por este servidor fueron ilícitas, notoriamente impertinentes, y si las mismas fueron manifiestamente superfluas o inútiles.*

(...)

"Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios a mis (sic) negados quiero hacer énfasis en lo siguiente, demostrando con ello que el auto recurrido deberá revocarse ya que trasgrede el debido proceso y que sin estas probanzas mal podría el juez llegar a la verdad absoluta que es lo que se pretende hacer valer con nuestra contestación de la demanda."; como el a quo no modificó su decisión, concedió el recurso de apelación.

**6.-** Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 168 del Código General del Proceso consagra: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*".

Por su parte, el artículo 228 *ibidem*, consagra:

"*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*"

En el *sub examine*, observa el despacho que el a quo negó la solicitud de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO de citar al perito que elaboró el dictamen pericial aportado por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, como prueba de la existencia de las dos únicas partidas inventariadas como activo

social, relacionadas con los eventuales frutos civiles que pudieron producir los inmuebles ubicados en la carrera 78 No. 51-26 sur y en la calle 9ª No. 78ª-37, durante la vigencia de la sociedad patrimonial en el lapso que transcurrió desde el 20 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2012, declarada en segunda instancia por esta corporación mediante sentencia de 26 de junio de 2015, con fundamento en que el dictamen aportado contiene los datos relacionados con la idoneidad e imparcialidad del perito, además de que el dictamen es claro, decisión que vulnera el derecho de defensa de la parte ante quien se adujo el dictamen, pues le cercenó la oportunidad de interrogar al perito sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Obsérvese que, si bien la decisión del juzgado de no citar al perito a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P., *stricto sensu* no corresponde a un rechazo de una prueba, dado que lo pretendido por la demandada no es citar al perito para que declare sobre hechos que interesan al proceso que haya podido percibir, en calidad de testigo, su petición tiene como finalidad interrogarlo sobre los puntos de elaboración del dictamen aportado como prueba en la audiencia de inventarios, petición que no puede ser rehusada por el juez cognoscente, acorde con lo analizado por el superior en sede constitucional, toda vez que, cuando una de las partes pide hacer comparecer al perito para efectos de contradecir el dictamen aportado, no es facultativo del juzgado proceder a rechazar dicha petición.

Luego, la decisión de la juez de no acceder a dicha petición, sobre la base que el dictamen contiene la información relacionada con la idoneidad e imparcialidad del perito y porque, a su juicio, el dictamen es claro, no consulta los postulados del artículo 228 del C.G. del P., de manera que dicha determinación debe ser revocada, por cuanto la parte demandada tiene derecho a contradecir el dictamen aportado por la parte demandante, con independencia de que eventualmente no se encuentre demostrada la existencia de las partidas relacionadas con frutos civiles.

Ahora, en torno a la decisión de la juez de no acceder a llamar a declarar al representante legal del establecimiento de comercio "SUPERMERCADO ZAPATOCA", al igual que a BLANCA ALCIRA OLARTE no se advierte que adolezca de una adecuada motivación en función de dicha negativa, pues la falta de sustentación de la decisión no se origina porque la

funcionaria no interprete el asunto en los términos como lo pretende la parte que se considera afectada con la decisión, pues obsérvese que esa autoridad negó su decreto con apoyo en que argumentó que lo pretendido por la demandada es demostrar la existencia de una partida relacionada con el usufructo de unos vehículos, al igual que la existencia de una obligación crediticia respaldada con una letra de cambio, respectivamente, decisión que resulta razonable, bajo el entendido que la objeción para que se excluyan dichas partidas inventariadas como recompensas fue formulada a iniciativa de la parte demandante, siendo la parte a quien le corresponde desvirtuar la existencia de dichas partidas mediante el aporte o solicitud de las pruebas respectivas; luego, la decisión no resulta ilegal, por cuanto tal como lo dedujo la juez, la finalidad de la prueba es demostrar la existencia de dichas partidas, que en el caso de la obligación crediticia se acreditó con la copia de la letra de cambio aportada; por lo demás, cabe resaltar que es en la audiencia de inventarios donde le corresponde a las partes demostrar la existencia de las partidas que pretenda relacionar como activo o pasivo social.

Pero lo trascendente en este caso, que debe ser tenido en cuenta por la juzgadora al momento de resolver las objeciones formuladas por las partes contra las partidas inventariadas como recompensas, es que los asuntos relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se rigen por lo previsto en la ley 54 de 1990 y, por tanto, las sociedades patrimoniales no distinguen entre haber absoluto y haber relativo, conforme lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014.

Con fundamento en todo lo considerado, será revocada parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a la negativa del juzgado de no citar al perito a audiencia para efectos de contradecir el dictamen aportado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** la providencia emitida por esta Corporación el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020),

conforme lo ordenó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

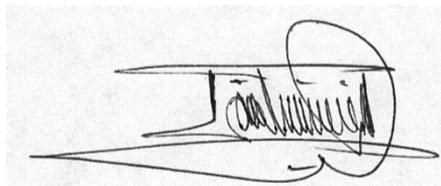
**SEGUNDO.- REVOCAR** parcialmente la providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en cuanto a la negativa del juzgado de no citar al perito a audiencia para efectos de contradecir el dictamen aportado por el demandante, con base en lo considerado en este proveído.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada en lo que fue objeto del recurso de apelación.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, con la finalidad de que proceda a adoptar las medidas pertinentes, en orden a llevar a cabo la audiencia que permita a la parte demandada contradecir el dictamen aportado por la parte demandante en audiencia de inventarios celebrada el 1º de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE -2-**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado